

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 50fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar ante usted a efecto de que se someta a consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que se sirva inscribirla en el orden del día.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan a 5 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE

La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, A EFECTO DE ARMONIZAR SUS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO DE ACUERDO A LAS REFORMAS FEDERALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, basándome para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Este documento puede contener información confidencial o privilegiada, por lo que se prohíbe el uso, reproducción, retransmisión, o divulgación no autorizada, parcial o total de su contenido. Si usted no es el destinatario del presente, por favor notifíquelo al remitente y bórrelo de inmediato. Si desea ejercer cualquiera de sus derechos ARCO contáctenos en: transparenciacongreso@gmail.com

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

1. El derecho de las mujeres mexicanas a votar y ser votadas fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, con lo cual, el 3 de Julio de 1955 en una elección Presidencial se emitió el primer voto de una mujer mexicana, 12 años después, Martha Pasos Ortiz, fue la primera mujer electa Diputada en el Congreso del Estado de Oaxaca, y nuevamente tuvieron que pasar 52 años, para que el Senado de la República aprobara en Octubre de 2019, las diversas modificaciones al marco jurídico federal, para establecer la observancia del principio de paridad en la conformación de los consejos, comités, asambleas consultivas y diversos organismos y entidades públicos.
2. Lo anterior nos habla sobre el largo transitar de las mujeres de México y específicamente de Oaxaca en el acceso efectivo a sus derechos políticos y electorales; por citar un ejemplo, en el año 2012, la ciudadana Bernarda Martínez Santiago², no pudo acceder al ejercicio de su cargo, pues no obstante presentó solicitud formal por escrito para incorporarse como diputada propietaria por el principio de representación proporcional a la LXI Legislatura estatal, nunca se le llamó para rendir protesta de Ley, dando lugar a que solo hubiera 16 mujeres Diputadas, en lugar de 17. Aún más, el derecho a votar y ser votadas, conquistado después de una larga lucha por diversos movimientos de mujeres en el país, nunca ha podido ser ejercido por una buena parte de las mujeres indígenas y afromexicanas de Oaxaca; tal es el caso de las mujeres indígenas de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, donde a 64 años de haberse emitido el primer voto de una Mujer, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el año 2019, ordenó a la presidencia municipal de San Mateo del Mar, repetir el proceso electoral para incluir, obligatoriamente, a las mujeres indígenas en la elección de autoridades de la agencia de Policía Municipal de la colonia Cuauhtémoc. Se calculaba en el año 2013, que en el Estado

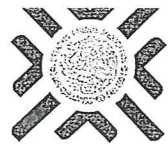
² H. Congreso del Estado de Oaxaca. Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género. “Oaxaqueñas Legislando.” Pag. 13. Disponible en: <https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/investigacion/Oaxaqueñas+legislando.pdf>

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

de Oaxaca, al menos en 90 municipios de los 470 regidos por sistemas normativos internos, las mujeres no votaban ni eran votadas.

3. La exposición anterior, demuestra que el incremento del número de mujeres en los espacios de representación política y de toma de decisiones, al menos en nuestro Estado no ha sido homogéneo, ni ha significado un impulso cualitativo en las condiciones en que se desarrollan los procesos electorales; al respecto, diversos estudios señalan que uno de los principales obstáculos para que las mujeres accedan de manera efectiva a sus derechos político electorales, antes, durante y después del proceso electoral o ya electas en el desempeño de su cargo, es la violencia política por razón de género, propiciada por diversos factores, entre los que se encuentran los estereotipos y roles de género que en la mayor parte del Estado de Oaxaca, dan por resultado, el aceptar como algo culturalmente "normal", las modalidades de violencia que día a día enfrentan las mujeres.
4. En este sentido, el informe elaborado por la consultora Etellekt sobre el Indicador de Violencia Política, afirma que de septiembre de 2017 a junio de 2018 se registraron 417 actos de violencia, en el País, de los cuales 106 se llevaron a cabo en contra de mujeres, 16 de ellos fueron asesinatos de mujeres, esta violencia se observa de manera más acuciante cuando una mujer llega a ocupar un cargo de elección popular, sobre todo a nivel municipal, donde su presencia obliga a una nueva distribución del poder, lo que resulta en que se vuelva objeto de insultos amenazas y agresiones físicas que le impiden realizar su labor hasta llegar al extremo de despedirlas o hacerlas renunciar, sustenta la declaración anterior, el informe de seguimiento de casos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca (OPPM)³, que señala la existencia de 40 casos de violencia política en razón de género registrados en Oaxaca; durante el periodo de enero a septiembre de 2019, en 28 de ellos, fueron iniciados Juicios para la Protección de los derechos político.

³ Citlalli López. Regidoras las más afectadas por violencia política. Consultado el 5 de mayo de 2020. Disponible en: <http://www.ororadio.com.mx/2019/10/regidoras-las-mas-afectadas-por-violencia-politica/>



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

electorales de las ciudadanas (JDC), Los datos señalan que con 29 casos, son las regidoras las más violentadas y con 9 registros, los presidentes municipales quienes más incurrieron en las agresiones. Así, los cargos de quienes ejercen la violencia, después de los presidentes le siguen las presidentas municipales (5), síndicos municipales (2), presidentes y cabildo (9), presidentas y cabildo (2), cabildo (2), regidores, regidoras y directores (2), partidos políticos (5) y asamblea (4).

Mientras que los cargos que desempeñan las mujeres violentadas son presidentas municipales (6), síndicas (3), regidoras (28), exaspirantes (2), ciudadanas (4) y empleada municipal (1).

No es óbice mencionar, que en el caso de los feminicidios relacionados con la violencia política de género, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en 2009 en el caso: González y otras contra México, conocida como la Sentencia del Campo Algodonero, establece que el Estado mexicano está obligado a crear y proveer acciones de política pública para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y particularmente la violencia feminicida. Como efecto de esa sentencia, los congresos de los 32 estados de la república están obligados a legislar para sancionar los diferentes tipos de violencia de género que agravian a niñas y mujeres

5. Estas acciones, omisiones, resistencias, simulaciones y diversas formas de violencia política, se comenzaron a visibilizar con mayor frecuencia, a partir de la implementación de las cuotas de género y el subsecuente incremento en la participación de las mujeres dentro de la política, lo cual no sólo se traduce en la dificultad de promover candidaturas de mujeres, sino que la experiencia en esta materia acredita una serie de prácticas de discriminación y violencia que responden a un contexto en donde la competencia política debe ser analizada desde una perspectiva de género e intercultural.

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

6. Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas tienen que ver con renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.⁴
7. Siendo preciso señalar, en consecuencia con lo anterior, que la violencia política contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que se traduce como una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales, por lo que a pesar del reconocimiento expreso a los derechos políticos electorales de las mujeres, podemos afirmar que, las mujeres por su condición de género, no han ejercido estos derechos de manera efectiva, libres de violencia y en condiciones de igualdad respecto a los hombres, viendo con ello, limitado su acceso a la participación en el ámbito público, y a la toma de decisiones que pueden afectarles a ellas y a sus familias.
8. Los efectos de la violencia política por razón de género, abarcan desde afectaciones a la salud hasta desequilibrio en su entorno familiar, ya que algunos ataques se han realizado en contra de la familia de las mujeres. Por otra parte, las consecuencias políticas, sociales y comunitarias, persisten en el tiempo, ya que se ve afectado el desarrollo y consolidación de la vida democrática de nuestro Estado, máxime si estas violaciones, fueron cometidas por funcionarios, servidores públicos y agentes del Estado, confluyendo no solamente la

⁴ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. P. 18. [en línea], disponible en web: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo para la Atención de la Violencia Política_23NOV17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf)

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

violencia política en razón de género, sino también la violencia institucional, generando con ello, una doble victimización de las mujeres.

Por ende, otro de los factores a tomar en cuenta para comprender la operación de la violencia política de género es la definición de quiénes pueden ejercerla, estos pueden ser cualquier grupo de personas, sean mujeres u hombres, entre quienes se define a integrantes de partidos políticos, sindicatos u organizaciones de la sociedad civil; aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores o servidoras públicas o autoridades gubernamentales; servidores o servidoras públicas o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; empresarios, Iglesia, el Estado y otros agentes de este

En este sentido, es necesario señalar que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en la Jurisprudencia 48/2016 en relación a la Violencia política en contra de las mujeres por razones de género que: *"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo."*⁵

⁵ Jurisprudencia 48/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados. -Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro. -Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras. -28 de septiembre de 2016. -Unanimidad de votos. - Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado. -Actora: Felicitas Muñiz Gómez. -Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros. -19 de octubre de 2016. -Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones. -Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016. -Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. -19 de octubre de 2016. -Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones. -Ponente: Manuel González Oropeza. -Secretario: Fernando Ramírez Barrios. La Sala Superior en sesión

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

9. En este orden de ideas, el Estado mexicano, y las Entidades Federativas, están obligados a evaluar la utilidad de las disposiciones legales vigentes en nuestro marco jurídico nacional y estatal, para erradicar las condiciones que promueven la violencia política por razón de género y que mantienen la marginación de sus derechos de las mujeres debido a la imposibilidad de implementar políticas públicas en los tres niveles de administración. Así como la creación e implementación de acciones que corrijan, ordenen y promuevan las condiciones estructurales para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y su consiguiente acceso efectivo a ejercer en espacios libres de violencia sus derechos políticos electorales.
10. Por consiguiente, como Legisladora, es una responsabilidad inherente el garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, y para lograr este propósito, se deben de adecuar las leyes ya existentes a los criterios nacionales e internacionales, es decir, armonizar el marco normativo con perspectiva de género e interculturalidad, en concordancia con el bloque de constitucionalidad, para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades.
11. Conviene destacar, en este sentido, que el Estado mexicano es firmante de diversos instrumentos y tratados internacionales, los cuales generan obligaciones o en su caso recomendaciones vinculantes, que está obligado a cumplir, en virtud de la reforma constitucional en 2011; pudiendo citarse en el marco normativo internacional:
 - a. La recomendación de la Organización de Estados Americanos, en su informe elaborado en 2018, mismo en el que actuó como observadora electoral en nuestro país de “[...]”

pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición”

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, que establece la necesidad de garantizar igualdad de condiciones entre mujeres y hombres con el objeto de eliminar todas las formas de discriminación que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En su articulado, la CEDAW también establece acciones con el objetivo de poner fin a tal discriminación en los territorios de los Estados Parte; así en su artículo 7 establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

La obligación señalada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo; incluyendo el ejercicio del poder político en la formulación y sustanciación de políticas públicas, así como las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política⁶

- b. Con base en lo anterior, este año México presentó sus informes 9º ante mecanismo, quien el julio pasado emitió una serie de observaciones al Estado mexicano, en materia de participación política, el CoCEDAW⁷ señaló, respecto de la Participación en la vida política y pública de las Mujeres:

“34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

- a. Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;*
- b. Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y*

⁶ Cfr. CEDAW, Recomendación General N° 23: Vida Política y Pública, 16º período de sesiones (03/01/1997)

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Pag. 7.



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;

- c. *Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.”*

Se evidencia que las recomendaciones del CoCEDAW se enmarcan en la preocupación que genera la existencia de obstáculos estructurales que impiden el acceso pleno de las mujeres a la vida política y pública, y por lo tanto a cargos públicos; así como “*El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente en el municipal.*”

- c. En el contexto regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará” (1994) definió a la violencia en contra de la Mujer, como: “Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). Dentro de esta Convención se estableció que la violencia hacia las mujeres puede suceder en la comunidad y ser perpetrada por cualquier persona, incluso por el Estado y sus agentes, por lo que el Estado mismo debe comprometerse a adoptar políticas orientadas a su prevención, sanción y erradicación entre las que se menciona la inclusión dentro de la legislación interna de normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para lograr este fin (artículo 7).



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

En el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres,² en la que se definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como “[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres”.

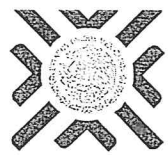
En esta declaración se reconoció que la violencia política puede suceder en distintos espacios y actividades que implican la organización político-social, tanto en las instituciones del Estado, como durante los procesos electorales, pero también al interior de las organizaciones políticas, como los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones comunitarias y los sindicatos, además de la que pueda tener lugar a través de los medios de comunicación.

- d. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3). Así mismo, reconoce el derecho de toda persona a la vida (artículo 6°), prohíbe las torturas, penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7°), y reconoce la libertad y la seguridad personales (artículo 9°).

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (artículo 25).

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- e. En este marco jurídico, es indispensable recuperar también los planteamientos derivados del Consenso de Quito, en el cual se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, lo que derivó en la recomendación de la adopción de medidas afirmativas como las cuotas de género que aseguren la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política; así como estimular mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo femenino, impulsar que los partidos políticos incluyan en sus agendas la perspectiva de género, y el adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos.
12. Con respecto a nuestro marco jurídico nacional, coincidente a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las atribuciones y prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos, así como las responsabilidades del Estado con respecto a las garantías de los derechos político-electorales, en México se creó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2017), en el cual se reconoce que los actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, se definen como “todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. [...] puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida” (página 41).



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

En este protocolo se establece muy claramente que esta violencia puede dirigirse a una o varias mujeres, a las personas familiares de la mujer o cercanas a ella, como sus asistentes, trabajadoras o trabajadores, y a un grupo de personas al interior de una comunidad. Asimismo, se plantea que la violencia política de género puede suceder tanto en la esfera política, pero también en el ámbito económico, social, cultural y civil, es decir, que no solo debe ser considerado un fenómeno que sucede en el marco de los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente redes sociales.

13. En el marco jurídico nacional, encontramos el Artículo 1o. constitucional, reformado y adicionado con un último párrafo en enero de 2001; mediante esta modificación se buscó insertar dentro del mismo, tanto una prohibición a la discriminación, como un principio general de igualdad, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “[...] promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]”, y establece la obligación del Estado de “[...] prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.

Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que e son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas y razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo violaciones a tales derechos.

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

14. En atención a las disposiciones legales citadas con anterioridad, el 13 de Abril de 2020, la Cámara de Diputados, aprobó diversas disposiciones que reconocen la existencia de la problemática de la violencia política en razón de género, tal reconocimiento conllevó a reformar y adicionar disposiciones en las leyes específicas en la materia, tal es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras; por consiguiente, el objetivo principal de esta iniciativa, es armonizar nuestro marco jurídico local, con las disposiciones federales ya aprobadas y con ello, garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.
15. Atendiendo a lo señalado con anterioridad, presento la siguiente propuesta de reformas y adiciones a la Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia, que se desglosan a continuación, para una mejor comprensión:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO		
Ley Estatal de Acceso	Decreto de reforma y Adición	Propuesta de Reforma y Adición de Ley
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a VI... VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio</p>	<p>ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a VI... VII. Violencia política. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que se ejerza en el ámbito público o privado, y que por ello, tengan un impacto diferenciado, causando daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia,</p>

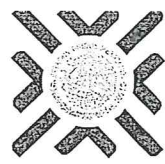


“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir la a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.</p>	<p>derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>	<p>teniendo por objeto o resultado el limitar, suspender, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, o que la induzca a tomar decisiones en contra de su voluntad.</p>
<p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.</p>	<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida o en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o</p>		

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>por un grupo de personas particulares.</p>	
<p>Artículo 11 Bis. - Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la</p>	<p>ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los</p>	<p>Artículo 11 Bis. - Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>b) Discriminen a las mujeres aspirantes, candidatas, o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:</p> <p>c) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos</p>



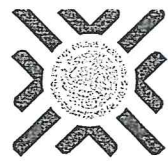
“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>identidad o sexo de la persona candidata;</p> <p>f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.</p> <p>h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;</p> <p>i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;</p> <p>k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia,</p>	<p>derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla,</p>	<p>políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>d) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>e) Impidan, obstaculicen o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>f) Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>g) Oculten o proporcionen a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas;</p> <p>h) Oculten o proporcionen a las</p>
--	--	--



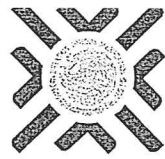
“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>apariciencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:</p> <p>l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;</p> <p>m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.</p> <p>n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,</p> <p>o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la</p>	<p>difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de</p>	<p>mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;</p> <p>i) Proporcionen información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>j) Obstaculicen la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>k) Realicen o distribuyan propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>l) Divulguen imágenes, mensajes</p>
---	---	---



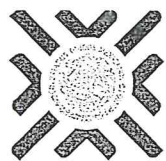
“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;</p> <p>q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;</p> <p>r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p> <p>s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.</p> <p>u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;</p> <p>v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.</p>	<p>embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el</p>	<p>o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto</p> <p>m) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;</p> <p>n) Impidan o restrinjan por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes, o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo</p>
--	---	--



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>	<p>o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;</p> <p>o) Amenacen o intimiden a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>p) Impidan o restrinjan su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>q) Impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>r) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;</p> <p>s) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>t) Obliguen a una mujer electa o</p>
--	--	--



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

		<p>designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;</p> <p>u) Impongan sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y,</p> <p>v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>
<p>Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la</p>	<p>ARTÍCULO 27.-...</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de</p>	<p>Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la</p>



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres</p>	<p>género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p>Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de y Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo</p>
---	--	--

16. En suma, las disposiciones anteriores aspiran a conceptualizar la violencia política por razón de género y las conductas que pudieran manifestarse producto de ella. Por lo anteriormente expuesto, someto a la Consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de Decreto, por el que:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Único. – Se reforma la fracción VII del artículo 7, el artículo 11 BIS y se adiciona un segundo párrafo al artículo 24, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I a VI...

VII. Violencia política. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que se ejerza en el ámbito público o privado, y que por ello, tengan un impacto diferenciado, causando daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, teniendo por objeto o resultado el limitar, suspender, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, o que la induzca a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida o en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII a XI ...

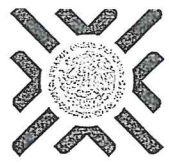
Artículo 11 Bis. - Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- b) Discriminen a las mujeres aspirantes, candidatas, o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- c) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- d) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- e) Impidan, obstaculicen o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- f) Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- g) Oculten o proporcionen a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas;
- h) Oculten o proporcionen a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;
- i) Proporcionen información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- j) Obstaculicen la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- k) Realicen o distribuyan propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- l) Divulguen imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto
- m) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- n) Impidan o restrinjan por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes, o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;



“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- o) Amenacen o intimiden a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- p) Impidan o restrinjan su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- q) Impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- r) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- s) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- t) Obliguen a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- u) Impongan sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y,
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de y Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Transitorios

“2020, Año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizará las adecuaciones necesarias a sus reglamentos y protocolos de conformidad con estas disposiciones.

Tercero.- La Secretaria General de Gobierno, en coordinación con la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral, deberán impulsar campañas de capacitación en el Estado, con perspectiva de género e interculturalidad, para promover la erradicación de la violencia política por razón de género.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan a 5 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS